



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2433-SPA-1681
PAOT-2024-2806-SPA-1957
PAOT-2024-4257-SPA-3044

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

14812

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2024-2433-SPA-1681, PAOT-2024-2806-SPA-1957 y PAOT-2024-4257-SPA-3044** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) se encuentra un perro husky en la azotea de la casa bajo el sol sin agua ni alimento (...)
2. (...) el maltrato de un ejemplar canino, tipo husky adulto, color gris-con blanco, que lleva al menos 3 meses en el predio, en la azotea, en espacio pequeño en construcción, sin agua y alimento, no se alcanza a notar si esta delgado, está a la intemperie, expuesto al calor y a la lluvia, sin techo para protegerse. El ejemplar se ve tranquilo (...)
3. (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo husky color gris con blanco, que se encuentra en la intemperie arriba de un techo que es un terreno que aparentemente lo ocupan como estacionamiento, no lo bajan si llueve o hay mucho calor, no se ve si tiene agua o comida, se le ve acostado en el piso de la azotea en pleno sol (...)

[Hechos que tienen lugar en Avenida 5 de Mayo, número 62, colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2433-SPA-1681
PAOT-2024-2806-SPA-1957
PAOT-2024-4257-SPA-3044

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14812-2024

como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida 5 de Mayo, número 62, colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales personal de esta Subprocuraduría se constituyó fuera del inmueble referido en la denuncia, en donde se procedió a tocar en diversas ocasiones, sin tener la atención de algún habitante o de la persona responsable del ejemplar canino, por lo que se notificaron por instructivo los oficios citatorios correspondientes, en los que se hicieron del conocimiento de las personas responsables del canino, sobre las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que deben ser observadas por los tutores responsables de los animales de compañía, documentos mediante los cuales se convocó a la persona responsable a manifestar lo que a su derecho conviniera. Es de señalar que, desde la vía pública personal de esta Procuraduría advirtió la presencia de un ejemplar canino en libre deambulacion en la azotea del domicilio en comento, el cual presentaba una condición corporal ideal, sin lesiones ni signos de enfermedad aparentes.

Al respecto, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que en el inmueble habita un ejemplar canino que acude al llamado de "Canas", tratándose de un macho de dos años de edad, el cual se encuentra en libre deambulacion en la azotea del domicilio, lugar donde cuenta con dos refugios de cemento y agua a libre acceso. El canino exhibe condición corporal ideal, toda vez que no son visibles protuberancias óseas y presenta evidente recubrimiento de grasa; al respecto, se informó que el canino recibe alimento consistente en croquetas y comida de mesa a libre disposición. Adicionalmente, no se detectaron lesiones evidentes y fue exhibida la cartilla de vacunación actualizada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2024-2433-SPA-1681

PAOT-2024-2806-SPA-1957

PAOT-2024-4257-SPA-3044

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14812

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que el canino cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en el que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASR